**&&DECRETO 504 DE 2022**

(abril 4)

Diario Oficial No. 51.997 de 4 de abril de 2022

<Rige a partir del 5 de abril de 2022>

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes [7a](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0007_91&arts=INICIO) de 1991 y [1609](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1609013&arts=Inicio) de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [65](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=65) de la Constitución Política establece que (...) la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, (...) con el propósito de proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y la adecuada protección a la producción nacional.

Que los insumos agropecuarios son esenciales para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras y consecuentemente, para la seguridad alimentaria del territorio nacional y tienen un impacto entre el 5% y el 60% en los costos de producción.

Que el incremento en el costo de los fletes marítimos por efecto de la crisis internacional de transporte ha impactado el sector agrícola, generando que los insumos agropecuarios tengan un aumento marcado en su costo, que se traslada al productor y al consumidor final.

Que el artículo [22](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l2183022&arts=22) de la Ley 2183 de 2022, prescribe al Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, reglamentar las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.

Que el artículo [23](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l2183022&arts=23) de la Ley 2183 de 2022, indica que “Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente ley. El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención”.

Que mediante el Decreto [1881](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1881021&arts=Inicio) del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1o de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión [805](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec805&arts=Inicio) de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que sobre la base de lo expuesto en la Ley [2183](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l2183022&arts=Inicio) de 2022, el Gobierno nacional en el marco de las competencias que se desprenden del numeral 25 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución, solicitó recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, así como concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), para analizar la conveniencia de expedir una medida de carácter arancelario que permita que los insumos agropecuarios sean importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año, ampliando así, las medidas adoptadas en el Decreto [307](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0307021&arts=Inicio) del 3 de marzo de 2021.

Que en desarrollo de lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesiones 353 del 14 de febrero y 354 del 17 de febrero de 2022, recomendó desgravar el arancel a cero por ciento (0%) para la importación de insumos agropecuarios, por el término de doce (12) meses, los cuales corresponden al siguiente grupo de subpartidas:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 2918159000  | 3402391000  | 3808591900  | 2309909000  | 3003902000  | 3402411000  |
| 3808599010  | 2529100000  | 3004102000  | 3402419000  | 3808599020  | 2804300000  |
| 3004202000  | 3402421000  | 3808599030  | 2815120000  | 3004322000  | 3402429000  |
| 3808599040  | 2834291000  | 3004392000  | 3402491000  | 3808599060  | 2835260000  |
| 3004502000  | 3402499000  | 3808599090  | 2912110000  | 3004903000  | 3402500000  |
| 3824999100  | 2915502100  | 3103900000  | 3402909100  | 3905999000  | 2918140000  |
| 3402310000  | 3808591100  | 6504000000  |  |

Que en la sesión 353 del 14 de febrero de 2022 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la reducción del arancel a cero por ciento (0%) por seis (6) meses, para la importación de algunos insumos agropecuarios, correspondientes al siguiente grupo de subpartidas:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 0601100000  | 1103200000  | 1209240000  | 1209914000  | 1209994000  | 3101009000  |
| 0601200000  | 1207101000  | 1209250000  | 1209915000  | 1209999000  | 3102909000  |
| 0703201000  | 1209100000  | 1209290000  | 1209919000  | 1904300000  | 3105100000  |
| 0714201000  | 1209210000  | 1209911000  | 1209991000  | 2106903000  | 3502901000 |
| 1102901000  | 1209220000  | 1209912000  | 1209992000  | 2309903000  | 7415100000  |
| 1103130000  | 1209230000  | 1209913000  | 1209993000  | 2814100000  | 8211931000  |

Que en la sesión 354 del 17 de febrero de 2022 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó, previa revisión entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ampliar por seis (6) meses más, la recomendación efectuada en la sesión 353 de 2022, con el propósito de completar un período de doce (12) meses la reducción arancelaria a 0% para la importación de insumos agropecuarios con base lo expuesto en la Ley [2183](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l2183022&arts=Inicio) de 2022.

Que mediante el Decreto [307](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0307022&arts=Inicio) del 3 de marzo de 2022, el Gobierno nacional adoptó la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizada en la sesión 353 para establecer un arancel a 0% para la importación de algunos productos que inciden en la canasta de consumo de los hogares durante seis (6) meses, y entre ellos se incluyeron algunos insumos agropecuarios, correspondientes al grupo de subpartidas descritas anteriormente.

Que con fundamento en lo previsto en la Ley [2183](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l2183022&arts=Inicio) de 2022 y armonía con la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizada en la sesión 354, se requiere ampliar por seis (6) meses el término del arancel del cero por ciento (0%) establecido para algunos insumos agropecuarios a través del Decreto [307](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0307022&arts=Inicio) de 2022.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en sesión del 3 de marzo de 2022, una vez revisadas las recomendaciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizadas en la sesión 354, otorgó concepto favorable de costo fiscal a la reducción temporal de aranceles a cero por ciento (0%) de las subpartidas relacionadas en las anteriores consideraciones.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se han enfrentado recientemente los consumidores en el país, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo [2o](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1609013&arts=2) de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista en el artículo [2.1.2.1.14](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1081015&arts=2.1.2.1.14) del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2309909000  | 3003902000  | 3402411000  | 3808599010  |
| 2529100000  | 3004102000  | 3402419000  | 3808599020  |
| 2804300000  | 3004202000  | 3402421000  | 3808599030  |
| 2815120000  | 3004322000  | 3402429000  | 3808599040  |
| 2834291000  | 3004392000  | 3402491000  | 3808599060  |
| 2835260000  | 3004502000  | 3402499000  | 3808599090  |
| 2912110000  | 3004903000  | 3402500000  | 3824999100  |
| 2915502100  | 3103900000  | 3402909100  | 3905999000  |
| 2918140000  | 3402310000  | 3808591100  | 6504000000  |
| 2918159000  | 3402391000  | 3808591900  |

&$ARTÍCULO 2o. Ampliar por el término de seis (6) meses, el arancel a cero por ciento (0%) establecido en el Decreto [307](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0307022&arts=Inicio) de 2022 para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 0601100000  | 1103200000  | 1209240000  | 1209914000  | 1209994000  | 3101009000  |
| 0601200000  | 1207101000  | 1209250000  | 1209915000  | 1209999000  | 3102909000  |
| 0703201000  | 1209100000  | 1209290000  | 1209919000  | 1904300000  | 3105100000  |
| 0714201000  | 1209210000  | 1209911000  | 1209991000  | 2106903000  | 3502901000  |
| 1102901000  | 1209220000  | 1209912000  | 1209992000  | 2309903000  | 7415100000  |
| 1103130000  | 1209230000  | 1209913000  | 1209993000  | 2814100000  | 8211931000  |

&$ARTÍCULO 3o. *VIGENCIA*. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica parcialmente el artículo [1o](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1881021&arts=1) del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

La medida establecida en el artículo 1o del presente decreto regirá por el término de doce(12) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

La medida establecida en el artículo [2o](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0307022&arts=2) regirá por seis (6) meses y aplicará a partir del vencimiento del término establecido en el Decreto 307 de 2022, sin exceder doce (12) meses.

El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la misma.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de abril de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA